

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 003

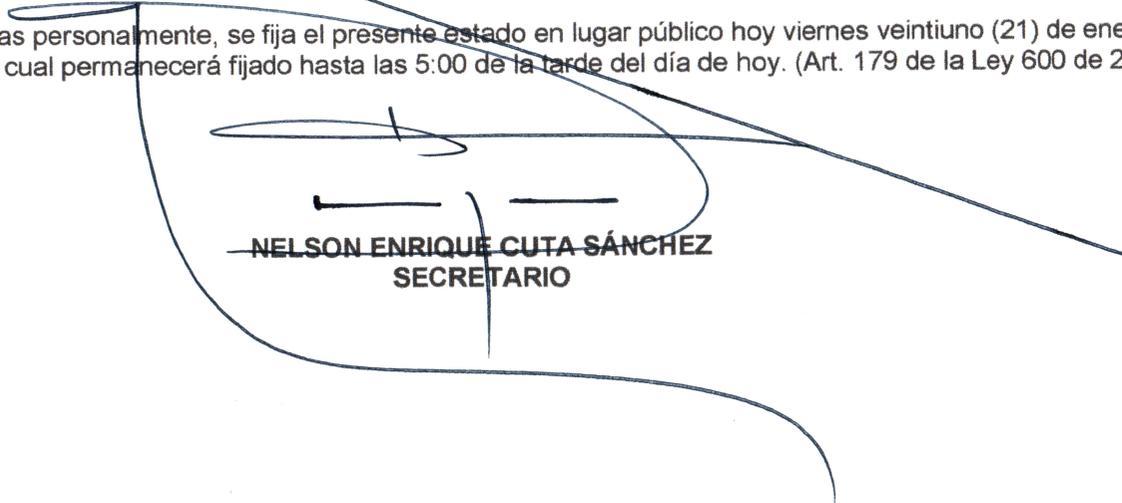
RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00164	CESAR AUGUSTO DAZA DAZA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0010	ENE/04/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2017-00176	JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0009	ENE/04/2022	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
2020-00191	EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0016	ENE/05/2022	REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00141	EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0015	ENE/05/2022	REDIME PENA
2013-00096	JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0041	ENE/13/2022	REDIME PENA
2020-00164	HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0033	ENE/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO CON FINES ECONÓMICOS
2021-00072	JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0039	ENE/12/2022	REDIME PENA
2019-00080	JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0040	ENE/12/2022	REDIME PENA
2020-00137	AQUILINO SANCHEZ ALEMAN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0043	ENE/13/2022	REDIME PENA
2020-00164	SIRLEY GOMEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0034	ENE/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00267	ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037	ENE/12/2022	REDIME PENA
2015-00302	JHON SEBASTIAN TORRES REYES	HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0031	ENE/11/2022	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
2015-00023	RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ	DESTINACIÓN ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0035	ENE/11/2022	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

NUMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

CUI Original 156936000218201000339)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0035

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DELITO: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado N° 152386103134201480017 (N.I. 2015-023), en sentencia de fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1166.6 S.M.L.M.V, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE, por hechos ocurridos en 01 y 02 de julio de 2014, negándole la suspensión Condicional de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa y en sentencia del 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo, resuelve el recurso CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoria el día 27 de noviembre de 2014.

RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ fue capturada por cuenta de presente proceso el 02 de julio de 2014.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencia el 28 de enero de 2015.

Con auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2016, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **153 DIAS** por concepto de estudio.

2.- En sentencia emitida en el proceso 15693600000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) N.I. 2017-136 de fecha 31 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, como responsable

15693600000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NUMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DECISION: DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos según lo señala sentencia condenatoria "durante los últimos 10 años hasta la fecha de su captura", es decir, desde el año 2007 hasta el día 02 de julio de 2014, cuando RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ fue capturada dentro del proceso con radicado 152386103134201480017 (N.I. 2015-023) por el cual actualmente se encuentra purgando pena. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento el 28 de abril de 2017.

-. Mediante auto interlocutorio de fecha Septiembre 08 de 2017, se decretó acumulación jurídica de penas impuestas a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ dentro de los procesos con radicados 152386103134201480017 N.I 2015-023 Y 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) N.I. 2017-136, imponiéndosele una pena definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION**, una pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena acumulada.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **298 días**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **62 días**, en el mismo auto se le negó la Libertad Condicional por no cumplir con el requisito subjetivo para acceder a ella.

A través de auto interlocutorio No. 0907 del 19 de octubre de 2018, se le negó nuevamente y por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional de conformidad con el Art. 64 del C.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor de la condenada PAREDES GOMEZ, contra el auto interlocutorio No. 0907 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se le negó por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional.

Con auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada PAREDES GOMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0084 del 31 de enero de 2019, se negó por improcedente, el concepto para la concesión por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada PAREDES GOMEZ.

En auto de sustanciación de fecha 08 de agosto de 2019, este Despacho Judicial se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios N°. 0658 de fecha 8 de Agosto de 2018, y N°. 0907 de fecha 19 de Octubre de 2018, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

NUMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DECISION: DECLARA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

A través de auto interlocutorio No. 0301 de fecha 19 de marzo de 2020, se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 0438 de fecha 30 de abril de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente **21.5 DIAS**, igualmente se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición, y este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 704 de julio 17 de 2020, se dispuso NO REPONER.

Con auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020 se le redimió pena a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente a **210 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 1153 de fecha 18 de diciembre de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **16.5 DIAS** por concepto de trabajo y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0244 de fecha 19 de febrero de 2021, se le redimió pena a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente a **104 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día SABADO 20 DE FEBRERO DE 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libró la Boleta de Libertad No. 032 de fecha 19 de febrero de 2021 a favor de RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ y, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con efectos legales a partir del día SABADO 20 DE FEBRERO DE 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ y que la misma cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

Teniendo en cuenta que RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada dentro del proceso con radicado N°. 152386103134201480017 en sentencia de fecha 18 de Septiembre 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama y, dentro del proceso con radicado N° 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) en sentencia de fecha 31 de marzo de 2017

NÚMERO INTERNO: 2015 023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DIVISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0244 de fecha 19 de enero de 2021 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día SABADO VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privada de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con Cédula No. 52.090.453 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Sin embargo, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ fue condenada dentro del proceso No. 152386103134201480017 a la pena de MULTA en el equivalente a 1166.6 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente a 1166.6 S.M.L.M.V., dentro del proceso con radicado No. 152386103134201480017 en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el

CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que a la sentenciada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.090.453 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas dentro del proceso con radicado No. 152386103134201480017 en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y dentro del proceso con radicado N° 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) en sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0804 de fecha 08 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.090.453 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente a 1166.6 S.M.L.M.V., dentro del proceso con radicado No. 152386103134201480017 en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISION: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0033

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado con el C.U.I. 156936000218201400029 (N.I. 2015-302) seguido contra el sentenciado JHON SEBASTIAN TORRES REYES identificado con la C.C. N° 1.052.406.357 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario, el auto interlocutorio N° 0031 de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual se le **NIEGA LA PRESCRIPCIÓN Y CONSEQUENTE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se adjunta un (1) ejemplar original de esta determinación para tal fin y para que se le entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese Establecimiento Penitenciario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión al correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de enero de dos mil veintidos (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0031

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DELITO: HURTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
LEGISLACIÓN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Santa Rosa de Viterbo, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, impetrada por su defensa, de conformidad con el Artículo 88 y s.s. del Código Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -, JHON SEBASTIAN TORRES REYES fue condenado a la pena principal de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 27 de enero de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto \$200.000, a través de depósito judicial o póliza judicial.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2015.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 16 de septiembre de 2015.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado JHON SEBASTIAN TORRES REYES con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia.

Con auto interlocutorio N°. 0947 de fecha 30 de septiembre de 2019, se REVOCÓ al sentenciado JHON SEBASTIAN TORRES REYES el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia condenatoria, ordenándose consecuentemente, el cumplimiento por parte del condenado

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC y, se dispuso LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de JHON SEBASTIAN TORRES REYES.

El auto interlocutorio N°. 0947 de fecha 30 de septiembre de 2019, conró ejecutoria el 17 de octubre de 2019.

A través de oficio No. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 24 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá deja a disposición del proceso con radicado único No. 156936000218201400029 y número interno 2015-302 al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES para el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá en auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2021 ordenó suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES dentro del proceso con radicado No. 152386103134201680560 - N.I. 2020-030.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 24 de junio de 2021 dispuso legalizar la privación de la libertad del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado único N°. 156936000218201400029 y número interno 2015-302, librándose la Boleta de Encarcelación N°. 134 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso por cuenta de dicho proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON SEBASTIAN TORRES REYES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

En memorial que obra dentro del expediente, la defensa del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES solicita la extinción de la sanción penal por prescripción dentro del presente proceso argumentando:

.- Que, JHON SEBASTIAN TORRES REYES fue condenado en sentencia de agosto 10 de 2015 a la pena principal de 12 meses y 15 días de prisión

RADICADO ÚNICO: 156936700218201100019
RADICADO INTERNO: 2015-332
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

concediéndosele la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS. Señala que, el artículo 89 del Código Penal consagra que: "la pena privativa de la libertad...prescribe en el término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar pro en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

.- Que, a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a 71 meses y 16 días desde la imposición de la pena, dice que a su vez el artículo 90 prescribe: "el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

.- Que, el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES fue dejado a disposición de este proceso el 24 de junio de 2021, esto es, 70 meses y 14 días después de proferida la sentencia, desbordando los términos previstos como límite para el cumplimiento de la pena impuesta.

.- Que, con relación al mínimo de 5 años previstos en la norma como factor prescriptivo, han transcurrido desde la sentencia a la fecha 5 años 11 meses y 16 días, desde su imposición, factor que igualmente desborda los límites fijados en la norma para que opere la prescripción.

.- Que, respecto de los 2 años otorgados como período de prueba en la sentencia que le otorgó la suspensión condicional de ejecución de la pena, dicho término venció el 10 de agosto de 2017, es decir, que a la fecha han transcurrido 47 meses y 16 días desde su vencimiento.

.- Que, desde la óptica de los términos previstos para la ejecución de la pena, los mismos se hallan vencidos, por lo que no procede decisión diferente a la extinción de la pena por prescripción de la misma, precisa que el Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 16 de septiembre de 2015, y solo hasta el 30 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio N° 0947 revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando el inmediato cumplimiento de la misma. Que en se invoca en el referido proveído el artículo 66 del C.P. anotando: "si transcurridos 90 días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

.- Que, para la fecha del auto de revocatoria ya habían transcurrido 49 meses y 20 días, es decir, 46 meses 20 días contados a partir del vencimiento de los 90 días a que se refiere la fuente normativa invocada como sustento jurídico de la revocatoria de la condena de ejecución condicional.

.- Que, debe anotarse igualmente que el interlocutorio 0947 de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se revocó la condena de ejecución condicional, se notificó el 24 de junio de 2021, es decir, 20 meses y 24 días después de su proferimiento. Indica que, el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES estuvo por cuenta de este Juzgado dentro del radicado 2016-252 desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 14 de enero de 2021, cuando le fue otorgada la libertad condicional, tiempo en el que debió surtirse la notificación del auto 0947 de 30 de septiembre de 2019 a efecto de dejar formalizado el requerimiento solicitando dejarlo a disposición para el cumplimiento de la pena, en lo que constituye "requerimiento judicial pendiente por atender".

.- Que, no puede predicarse en manera alguna imposibilidad para surtir la notificación, toda vez que el condenado TORRES REYES se encontraba a disposición del mismo Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, dice que la no comparecencia ante autoridad judicial no es producto de la rebeldía del sentenciado sino de

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DELICCIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

una deficiencia del Estado que disponiendo de los medios pertinentes no cumplió dicho propósito.

.- Que, la jurisprudencia en materia penal estima que la notificación tiene carácter obligatorio porque permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses, adquiere una relevancia especial, pues de su adecuada practica depende el respeto por las garantías mínimas del derecho de defensa.

.- Que, la falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad. Señala que, por el contrario, al otorgarse la libertad condicional dentro el radicado 2016-252 se dejó al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sant Rosa de Viterbo -Boyacá-, Despacho que vigila la condena de 18 meses por el delito de LESIONES PERSONALES, Impuesta dentro del proceso 152386000212201800997.

.- Que, en materia de prescripción de la pena la doctrina y la jurisprudencia la consagran como el fenómeno extintivo de la sanción penal que se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute. Dice que la legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de 5 años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad)

.- Que, la doctrina mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico material. Refiere que, el artículo 28 de la Constitución Política declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, que el anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso.

.- Que, este fenómeno extintivo en el Estado de Derecho constituye un límite a la potestad punitiva, en tanto le señala al órgano represor que esa función no puede ejercerse más allá de determinados y razonables tiempos, dice que la extinción de la pena por prescripción aparece regulada en el Código Penal en los artículo 88 y 89 que fija presupuestos y términos taxativos, cuya aplicación se invoca en la petición.

.- Que, invoca como precedente jurisprudencial la tutela 66429 de 2013, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en sus principales apartes consagra: *"Lo mas acorde con la función judicial teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las victimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en materia alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

El Juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en que momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y

RADICANTE ÚNICO: 156916010218201470129
RADICADO INTERNO: 2015 302
IDENTIFICADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el período de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la Ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitio acceder a os beneficios o subrogados penales.

La demora en esa determinación judicial no debe dar lugar a una extensión del término extintivo. Excepción hecha de los casos especialmente relevantes, en materia de protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en los cuales las consideraciones en torno al término de prescripción de la acción y de la pena, podrían seguir un razonamiento diferente al empleado en la presente decisión.

En consecuencia, con el fin de proteger el derecho al debido proceso de la actora, se ordenará la modificación de la providencia atacada, exclusivamente respecto de la determinación de la fecha a partir de la cual se deberá contar el término de prescripción de la sanción penal".

.- Que, a su vez en esta misma materia, la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: "Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la toma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad 59.733, consideró: (...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo. Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la Ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento".

.- Que, la Corte Constitucional así lo consideró: "La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la Ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta? De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal, Sentencia STP 155343-2015, Rad. 82643 de 3 de noviembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar)

.- Que, con base en estas consideraciones y hallándose plenamente demostrados los requisitos exigidos en la norma solicita decretar la extinción de la pena de 12 meses y 15 días impuesta a JHON SEBASTIAN TORRES REYES por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de 10 de agosto de 2015.

RADIADO UNICO: 156936000218201400029
RADIADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal impuesta al aquí condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES por la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico que concita la atención de Despacho, apunta a determinar si dentro del presente caso es viable decretar la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES en sentencia de agosto 10 de 2015 del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- que lo condenó a la pena principal de DOCE (12) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO, y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre las que encontramos la prescripción, así:

"Art.88. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4.- La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

A su vez, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99, prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal.- La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Norma que taxativamente señala cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la pena, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 *ibidem*, está corriendo el término de prescripción de la acción penal.

Entre tanto, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción penal privativa de la libertad.

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Normatividad que fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

RADICADO UNICO: 156936000218201460029
RADICADO INTERNO: 2015-102
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISION: NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se consagren penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al decir:

"... La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena. (...) (subraya y resalta fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que, JHON SEBASTIAN TORRES REYES, fue condenado dentro del presente proceso en sentencia impuesta el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a la pena de 12 meses y 15 días de prisión por el delito de Hurto, la cual, cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2015, concediéndosele el subrogado de suspensión

¹ Sentencia T-33933 de enero 13 de 2009 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS M.
² Sentencia C-82 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

RADIADO ÚNICO: 15693F000218201430029
RADIADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL.

condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0947 de septiembre 30 de 2019, le fue revocada la suspensión condicional de ejecución de la pena, evidenciándose que desde la fecha ejecutoria del fallo de condena, es decir, desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019, cuando le fue revocado el sustituto, habían transcurrido 4 años, 1 mes y 20 días, lapso inferior al término mínimo de prescripción de 5 años contenido en el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99.

Precisamente respecto al límite temporal para la revocatoria de los subrogados penales de suspensión condicional de ejecución de la pena y libertad condicional, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

"(...) Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

*(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub**

RADICADO UNICO: 156936000219201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NTEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos³, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

*“ (...) Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.*

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

*“Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)”.*

Con fundamento en lo anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, evidencia el Despacho que la revocatoria del subrogado de suspensión condicional al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES resulta procedente, puesto que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (10 de agosto de 2015) a la fecha de la emisión del auto N° 0947 de septiembre 30 de 2019, no había transcurrido el término de prescripción mínimo de 5 años previsto en el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley

³ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1709 de 2014 Art. 99., en razón a que la pena aquí impuesta corresponde a 12 meses y 15 días.

Aunado a lo anterior, se advierte que en este caso el período de prueba de 2 años impuesto en el fallo de condena al sentenciado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, no había comenzado a transcurrir, puesto que el penado en ningún momento cumplió con la obligación de la constitución de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, lo cual, motivó la revocatoria del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, puesto que de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, dicho sustituto penal se encontraba condicionado precisamente al pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Y es que cuando se conceden los subrogados penales como la suspensión condicional de ejecución de la pena, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba.

Entonces, la pena de a de prisión puede cumplirse de dos manera diferentes: - mediante privación efectiva de la libertad, en prisión intramural o domiciliaria, y - en situación de libertad por mandato de alguno de los subrogados penales concedidos -suspensión de la ejecución de la pena o libertad condicional-, caso en el cual se deben cumplir satisfactoriamente las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Estatuto Penal.

Así mismo, el período de prueba empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

Ahora, en el caso de JHON SEBASTIAN TORRES REYES evidencia el Despacho que si bien es cierto, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 10 de agosto de 2015, mediante auto interlocutorio N° 0947 de septiembre 30 de 2019, le fue revocado el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, proveído que cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2019, es decir, que desde esa fecha, hasta el 24 de junio de 2021, fecha en que fue dejado a disposición del presente proceso identificado con el C.U.I. 156936000218201400029 (N.I. 2015-302), **había transcurrido 1 año, 8 meses y 7 días, lapso inferior al término mínimo de prescripción de 5 años contenido en el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99.**

De igual modo, tenemos que en este caso, no concurren las condiciones de libertad del condenado y causales de interrupción de la prescripción, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable dentro de éste proceso del sentenciado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, donde equivocadamente se pretende que sea tenido en cuenta todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá- y que lo condenó a la pena de 12 meses y 15 días de prisión por el delito de Hurto, hasta la fecha en que fue dejado a disposición del presente a efectos de descontar la pena, omitiendo que, si bien la misma no se había comenzado a ejecutar, ello no obedecía a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento, puesto que el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

152386103134201580417 (N.I. 2016-252), y del sumario C.U.I. 152386103134201680560 radicado en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 24 de junio de 2021, cuando fue dejado a disposición del presente proceso identificado con el C.U.I. 156936000218201400029 (N.I. 2015-302) para el cumplimiento de la pena impuesta, de donde resulta claro que la pena impuesta dentro de éste proceso no se había podido cumplir por JHON SEBASTIAN TORRES REYES, como quiera que ha estado privado de la libertad cumpliendo otras condenas, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, excepto cuando han sido acumuladas jurídicamente.

Puede concluirse de lo anterior además que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia emitida dentro del presente proceso identificado con el C.U.I. 156936000218201400029 (N.I. 2015-302), es decir, desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2019 cuando JHON SEBASTIAN TORRES REYES fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 152386103134201580417 (N.I. 2016-252), fecha en la cual se interrumpió el término de prescripción de la sanción penal de acuerdo con lo normado en el artículo 90 del Código Penal, había transcurrido 4 años, 2 meses y 13 días, lapso inferior al término mínimo de prescripción de 5 años contenido en el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99.

En lo que respecta al argumento de la defensa, en torno a que no le fue notificado al condenado JOHN SEBASTIAN TORRES REYES el auto interlocutorio N° 0947 de septiembre 30 de 2019, aun cuando el Despacho tenía conocimiento que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama por cuenta del proceso C.U.I. 152386103134201580417 (N.I. 2016-252), es del caso precisar que, para el 30 de septiembre de 2019, fecha en la fue emitido el aludido proveído, el Juzgado no tenía conocimiento de la ubicación del condenado, toda vez que fue capturado por cuenta de la causa C.U.I. 152386103134201580417 (N.I. 2016-252), el 23 de octubre de 2019, fue así que se ordenó emitir la correspondiente orden de captura, realizándose la notificación de la providencia por estado en razón de la imposibilidad de notificar personalmente al señor TORRES REYES, cobrando ejecutoria el proveído el 17 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, al momento de la captura de JHON SEBASTIAN TORRES REYES el auto interlocutorio N° 0947 de septiembre 30 de 2019 ya se encontraba debidamente ejecutoriado, no resultando posible realizar nuevamente las notificaciones como se pretende por parte de la defensa, reviviendo términos judiciales ya pretermitidos, aunado a que se había notificado personalmente el proveído a la señora agente del ministerio público, quién lo encontró ajustado a Derecho, sin interponer recurso alguno.

Por consiguiente, por cuanto JHON SEBASTIAN TORRES REYES ha estado privado de la libertad cumpliendo otras penas como se ha referenciado, se ha de decir, que no ha transcurrido el lustro necesario para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, toda vez que el solo transcurso del tiempo no hace que ocurra el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, ya que no es factible cumplir dos penas simultáneamente, como lo precisaron la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los pronunciamientos antes citados, de los cuales con claridad se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplir los presupuestos

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISIÓN: NEGAR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia concretándose el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desapareciendo por mandato legal, el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la *prescripción de la pena*, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.

En consecuencia, a la luz de los criterios ya descritos, considera este Despacho que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que en el caso del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal impuesta dentro de este proceso, por lo que consecuentemente se le ha de negar la extinción de la misma por prescripción en los términos solicitados.

. - OTRAS DETERMINACIONES

.- Se RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36.569 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como defensora del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, en los términos del memorial poder aportado.

.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JHON SEBASTIAN TORRES REYES identificado con la C.C. N° 1.052.406.357 de Duitama -Boyacá-, la prescripción y consecuente Extinción de la SANCIÓN PENAL impuesta en el presente proceso en sentencia del 10 de agosto de 2015 emitida el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, de conformidad con los artículos 89, modificado por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, y 90 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36.569 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como defensora del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, en los términos del memorial poder aportado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400029
RADICADO INTERNO: 2015-302
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DECISION: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

personal de esta determinación al condonado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

CUARTO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2 EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

15

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0035

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (Interno 2020-164) seguido contra el sentenciado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.153.042 de Bogotá D.C por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 0033 de fecha 11 de enero de 2022 mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO CON FINES ECONÓMICOS AL SENTENCIADO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0033

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS
DELITOS: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: DOMICILIARIA BAJO VIGILANCA DEL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA
PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO CON
FINES ECONÓMICOS

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y permiso para trabajar fuera del domicilio con fines económicos, para el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 A N°. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Sala Única, en fallo del 20 de enero de 2020, condenándolo a la pena principal de SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2020.

HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)

2

NÚMERO INTERNO: 2020-164

SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0861 de fecha septiembre 14 de 2020, se le redimió pena al condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS en el equivalente a **211 DIAS** por concepto de trabajo y estudio; y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y, absteniéndose este Juzgado de imponer caución prendaria con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19.

El condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 067 del 14 de septiembre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRO ELIAS CORREA CARREÑO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 7.213.081 DE DUITAMA-BOYACÁ, CELULAR: 314-2605387, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0341 de fecha 31 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS en el equivalente a **37 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18073889	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR		x		366	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18173835	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR		x		360	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18254861	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR		x		378	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18356329	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR		x		368	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.472 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							122.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 1.472 horas de estudio HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS tiene derecho a **CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta de SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS así:

.- HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE ABRIL DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
TIEMPO FÍSICO	45 MESES Y 16 DIAS	50 MESES Y 25.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 9.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	69 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 41 MESES Y 21 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	18 MESES Y 19.5 DIAS	

Entonces, a la fecha HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

5

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que

permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Es de precisar, que dentro de las presentes diligencias con radicado único No. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) - N.I. 2020-164, seguido en contra de HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto del subrogado de la Libertad

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

8

Condicional para los también condenados Mónica Andrea Wilches Fuentes y Henry Giovanni Hernández Piñeros, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

*"Efectuado el procedimiento anterior, tenemos que analizar la gravedad, daño, y dolo, debe acotarse que estamos frente a una conducta **bastante grave**, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumió en un alto grado de dolo como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que generan en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos inducen a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso Homogéneo con respecto al dicho delito y en doce (12) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe.*

Ahora, respecto a HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS de quien se predicen circunstancias diferentes, toda vez que se ubica según la investigación como líder de la organización, la pena a imponer por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se debe imponer el quantum de Setenta y Cuatro (74) meses, la que se debe incrementar en quince (15) meses por el concurso homogéneo; otra veinte (20) por el concurso con el concierto para delinquir, que en nuestro sentir no era simple como se endilgó si no agravado, en razón a la forma en que actuaba y, treinta (30) meses por el delito de Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas de Fuego, en razón a la pena preacordada, la que se debe atender según las reglas del concurso de conductas punibles, concluyendo que en lo que a este respecta, se le debe condenar a las penas principales de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) meses de prisión y multa equivalente a cuatro (4) s.m.l.v. (...) " (Página 44-45 archivo PDF Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS el Juzgado Fallador determinó la misma como *bastante grave*, teniendo en cuenta que es un flagelo que afecta a la sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, aunado a ello se identificó al condenado HERNÁNDEZ PIÑEROS como el líder de la organización; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración**

conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS contaba con 37 años de edad para la época de los hechos, de instrucción estudios universitarios y ocupación prestamista, (Pág. 18 archivo PDF cuaderno Fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que lo hizo acreedor de una rebaja del 50% de la pena, (Pág. 46 archivo PDF cuaderno Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado HERNANDEZ PIÑEROS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgate del aparato judicial al aceptar cargos en la primera salida procesal lo que conllevó a la rebaja del 50% de la pena, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

NÚMERO INTERNO: 2020-164

SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.

3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.

4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario y en prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS en las actividades de redención de pena programadas dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde estuvo recluido intramuralmente, así como en prisión domiciliaria, a través de actividades de Estudio, las cuales fueron reconocidas por este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 0341 de fecha 31 de marzo de 2021 en el equivalente a **37 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **122.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 06 de enero de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/02/2021 al 06/01/2022 (f. 280 anverso), y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; además no registra que haya sido sancionado disciplinariamente.

Igualmente, se observa que el sentenciado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-005 de fecha 06 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (f. 279 anverso - 280, negrilla por el Juzgado).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); y que si bien, la conducta por la cual fue condenado fue catalogada como grave por el Juzgado Fallador como se precisó anteriormente, también lo es que conforme los

NÚMERO INTERNO: 2020-164

SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado DAZA DAZA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRO EL SEÑOR ELIAS COREA CARREÑO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 7.213.081 DE DUITAMA - BOYACÁ Y CELULAR 314 2605387, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio N°. 0861 de fecha 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRO EL SEÑOR ELIAS COREA CARREÑO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 7.213.081 DE DUITAMA - BOYACÁ Y CELULAR 314 2605387, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 289-291).

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS.

2.- Obra a folios 166, memorial suscrito por la Defensora del condenado HENRY GIOVANNY HERNÁNDEZ PIÑEROS mediante el cual solicita que se le otorgue permiso para trabajar por fuera de su residencia donde cumple prisión domiciliaria, no obstante, este Juzgado NEGARÁ dicha petición, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Advertir al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS y equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

4.- Resulta pertinente precisar que si bien es cierto dentro de la cartilla biográfica adjunta a la petición de libertad condicional, se registra como número de proceso activo el 152386100000201800005, dicho radicado es consecuencia de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700296.

5.- Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 11 A N°. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ,** bajo la vigilancia

NÚMERO INTERNO: 2020-164

SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.153.042 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.153.042 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.153.042 de Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS.

QUINTO: NEGAR la solicitud de permiso para trabajar por fuera de su residencia con fines económicos elevada por la defensora del condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: Resulta pertinente precisar que si bien es cierto dentro de la cartilla biográfica adjunta a la petición de libertad condicional, se registra como número de proceso activo el 152386100000201800005, dicho radicado es consecuencia de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700296.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)

14

NÚMERO INTERNO: 2020-164

SENTENCIADO: HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

no pago de la pena de multa impuesta al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS y equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 11 A NO. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 A N°. 14-50 DE DUITAMA-BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

NOVENO: ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2 EPMS~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

15

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0036

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (Número Interno 2020-164) seguido contra la condenada e interna SIRLEY GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada el auto interlocutorio N°. 0034 de fecha 11 de enero de 2022 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUITA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0034

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para la condenada SIRLEY GÓMEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018 condenó a SIRLEY GOMEZ y otros, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de DIECISIETE (17) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

SIRLEY GOMEZ fue capturada por cuenta del presente proceso el 17 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 18 de abril de 2018 legalizó su captura y, en audiencia celebrada el 19 de abril de 2018 le formuló imputación y le impuso **medida NO privativa de la libertad de conformidad con el art. 307 literal B numeral 4 del C.P.P.**, ordenando la libertad de la condenada.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, y en cumplimiento al fallo condenatorio se dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada

RADICACIÓN: 152386100000201800305 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

2

SIRLEY GOMEZ para el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que no le fue otorgado subrogado alguno.

En cumplimiento de lo anterior, se libró la orden de captura No. 370007972 en contra de la condenada SIRLEY GOMEZ, la cual se hizo efectiva el 28 de enero de 2021, fecha en la cual se legalizó la privación de la libertad de dicha condenada y se libró la Boleta de Encarcelación No. 013 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Mediante auto interlocutorio No. 0437 de fecha 10 de mayo de 2021, se le negó a la condenada SIRLEY GOMEZ por improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada SIRLEY GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126659	25/02/2021 a 31/03/2021	298 Anverso	EJEMPLAR		x		144	Sogamoso	Sobresaliente
18194156	01/04/2021 a 30/06/2021	299	EJEMPLAR Y BUENA		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
18269043	01/07/2021 a 30/09/2021	299 Anverso	BUENA		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							882 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							73.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 882 horas de estudio SIRLEY GOMEZ tiene derecho a **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ADJUDICACION: 152386133000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386133173201700296)
NUMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

3

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada SIRLEY GOMEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SIRLEY GOMEZ condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta un otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SIRLEY GOMEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta de DIECISIETE (17) MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada SIRLEY GOMEZ así:

.- SIRLEY GOMEZ estuvo inicialmente privada de su libertad desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada, hasta el 19 de abril de 2018 cuando en audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida NO privativa de su libertad, ordenando la libertad inmediata de SIRLEY GOMEZ, cumpliendo **DOS (02) DIAS de privación física inicial**.

Posteriormente, SIRLEY GOMEZ fue capturada el 28 de enero de 2021, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS de privación física de su libertad**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

RADICACIÓN: 152386106000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 15238610317320170029e)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

4

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL DEL 17/04/2018 A 19/04/2018	02 DIAS	14 MESES Y 4.5 DIAS
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 28/01/2021 A LA FECHA	11 MESES Y 19 DIAS	
REDENCIONES DE PENA	02 MESES Y 13.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	17 MESES	
3/5 PARTES DE LA PENA	10 MESES Y 06 DIAS	
PERIODO DE PRUEBA	02 MESES Y 25.5 DIAS	

Entonces, a la fecha SIRLEY GOMEZ ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: RÉDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

7

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

1) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es de precisar, que dentro de las presentes diligencias con radicado único No. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) - N.I. 2020-164, seguido en contra de SIRLEY GOMEZ y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto del subrogado de la Libertad Condicional para los también condenados Mónica Andrea Wilches Fuentes y SIRLEY GOMEZ, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NUMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

8

condenado SIRLEY GOMEZ a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de SIRLEY GOMEZ, tenemos que la misma fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

"Efectuado el procedimiento anterior, tenemos que analizar la gravedad, daño, y dolo, debe acotarse que estamos frente a una conducta **bastante grave**, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumió en un alto grado de dolo como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que generan en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos inducen a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso Homogéneo con respecto al dicho delito y en doce (12) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe.

(...) De otra parte, respecto a MARGIN ALEJANDRA CORREA ACERO, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, SIRLEY GOMEZ Y DIEGO ALEJANDRO BARRERA ESPINEL, se le enaligó en el grado de participación de cómplices, del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 376, inciso 2° del C.P.), para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, en su inciso segundo, que alude a la imposición de la pena prevista para la correspondiente infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad, y teniendo en cuenta que la pena a imponer al igual que a los anteriores sería de setenta (70) meses, la misma se reducirá en la mitad, quedando en TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V." (Pág. 44-45 archivo PDF cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por la condenada SIRLEY GOMEZ el Juzgado Fallador determinó la misma como **bastante grave**, teniendo en cuenta que es un flagelo que afecta a la sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias,; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que SIRLEY GOMEZ contaba con 29 años de edad para la época de los hechos, de instrucción hasta 6° de bachillerato y ocupación trabajadora sexual, (Pág. 22 archivo PDF cuaderno Fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria el condenado SIRLEY GOMEZ aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que la hizo acreedor de una rebaja del 50% de la pena, evitando el desgaste del aparato judicial (Pág. 46 archivo PDF cuaderno Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado SIRLEY GOMEZ.

RADICACION: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NUMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

9

Entonces, si bien la conducta desplegada por la condenada SIRLEY GOMEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgaste del aparato judicial al aceptar cargos en la primera salida procesal lo que conllevó a la rebaja del 50% de la pena, este Juzgado entrará verificar la participación de la sentenciada en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

RADICACIÓN: 15238610000201800065 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

10

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado SIRLEY GOMEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de SIRLEY GOMEZ en las actividades de redención de pena programadas dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra recluida, a través de actividades de Estudio, las cuales fueron reconocidas por este Despacho Judicial en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **73.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de la condenada SIRLEY GOMEZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR Y BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 19/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/02/2021 a 04/08/2021, el certificado de conducta de fecha 19/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/08/2021 a 19/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; además no registra que haya sido sancionada disciplinariamente.

Igualmente, se observa que la sentenciada SIRLEY GOMEZ no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-430 de fecha 16 de octubre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (f. 297 anverso - 298, negrilla por el Juzgado).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño de la condenada SIRLEY GOMEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); y que si bien, la conducta por la cual fue condenado fue catalogada como grave por el Juzgado Fallador como se precisó anteriormente, también lo es que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada SIRLEY GOMEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

RADICACIÓN: 15238610000201900005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103171201700226)
NUMERO INTERNO: 2020 164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

11

penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada SIRLEY GOMEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada SIRLEY GOMEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 36 NO. 30ª - 27 BARRIO LOS GIRALDO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA LUGAR DE RESIDENCIA DE SU EX COMPAÑERO SENTIMENTAL EL SEÑOR EDILSON ANTONIO USME IDENTIFICADO CON C.C. NO. 70.909.517 DE MARINILLA - ANTIOQUIA Y CELULAR 314 7515253, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor EDILSON ANTONIO USME ante la Notaría Única del Circulo de Marinilla - Antioquia, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SIRLEY GOMEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección CALLE 36 NO. 30ª - 27 BARRIO LOS GIRALDO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA LUGAR DE RESIDENCIA DE SU EX COMPAÑERO SENTIMENTAL EL SEÑOR EDILSON ANTONIO USME IDENTIFICADO CON C.C. NO. 70.909.517 DE MARINILLA - ANTIOQUIA Y CELULAR 314 7515253, lugar a acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a SIRLEY GOMEZ, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SIRLEY GOMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICACION: 15238610000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NUMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

12

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SIRLEY GOMEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (F. 295-296).

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SIRLEY GOMEZ.

2.- Advertir a la condenada SIRLEY GOMEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada SIRLEY GOMEZ y equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SIRLEY GOMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 36 No. 30^a - 27 BARRIO LOS GIRALDO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

4.- Resulta pertinente precisar que si bien es cierto dentro de la cartilla biográfica adjunta a la petición de libertad condicional de la condenada SIRLEY GOMEZ, se registra como número de proceso activo el 15238610000201800005, dicho radicado es consecuencia de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700296).

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SIRLEY GOMEZ, quien se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **SIRLEY GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **SIRLEY GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa prestación de la

RADICACION: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2070 164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DECISION: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

13

caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SIRLEY GOMEZ identificado con c.c. N°. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: Resulta pertinente precisar que si bien es cierto dentro de la cartilla biográfica adjunta a la petición de libertad condicional de la condenada SIRLEY GOMEZ, se registra como número de proceso activo el 152386100000201800005, dicho radicado es consecuencia de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700296).

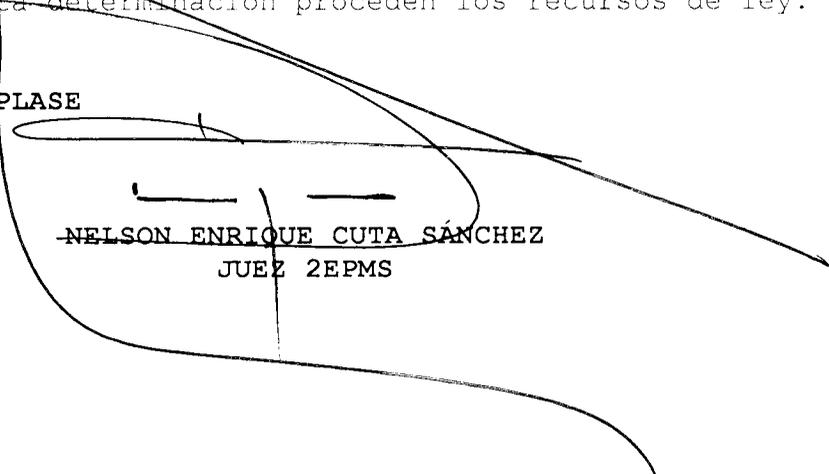
QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SIRLEY GOMEZ.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada SIRLEY GOMEZ y equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SIRLEY GOMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 36 No. 30ª - 27 BARRIO LOS GIRALDO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SIRLEY GOMEZ, quien se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

OCTAVO: ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 110016000019201902459
 RADICADO INTERNO: 2020-267
 CONDENADO: ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0038

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201902459 (N.I. 2020-267) seguido contra el sentenciado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, identificado con la cédula N°. 1.085.095.965 expedida en el Banco - Magdalena, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0037 de fecha enero 12 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
 JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 796-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 110016000019201902459
RADICADO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0037

RADICADO UNICO: 110016000019201902459
RADICADO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, e impetrada a través del asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal Con Función de Conocimiento Bogotá D.C.- fue condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2019, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de enero de 2020.

ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 7 de septiembre de 2020 y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual

RADICADO UNICO: 110016000019201902459
 RADICADO INTERNO: 2020-267
 CONDENADO: ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 103, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18017532	02/12/2020 a 31/12/2020	BUENA		X		120	Duitama	Sobresaliente
18073470	01/01/2021 a 31/03/2021	BUENA		X		366	Duitama	Sobresaliente
18173114	01/04/2021 a 30/06/2021	BUENA		X		252	Duitama	Sobresaliente
18254434	01/07/2021 a 31/07/2021	BUENA y EJEMPLAR		X		54	Duitama	Sobresaliente y <u>deficiente</u>
TOTAL							792 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							66 DÍAS	

Entonces, por un total de 792 horas de estudio, ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ tiene derecho a una redención de pena de SESENTA Y SEIS (66) DÍAS.

* Se ha de advertir que, ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** durante los periodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, durante los cuales, estudio 12, y 6 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18254434 respecto a los meses de agosto y septiembre de 2021.

. - OTRAS DETERMINACIONES

.- Obra dentro del expediente una solicitud de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia incoada por la defensa, ordenándose por parte del Despacho mediante auto de junio 18 de 2021, COMISIONAR al asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia de El Banco -Magdalena-, para que de manera virtual y/o telefónica realizara

RADICADO UNICO: 110016000019201902459
RADICADO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

estudio psicosocial a la familia del condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, para lo cual, se envió despacho comisorio N° 0410 de julio 13 de 2021 a través del correo electrónico j01pfliabanco@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que dentro del expediente exista constancia que se haya devuelto dicha comisión.

En consecuencia, se ordenará SOLICITAR a través del correo electrónico j01pfliabanco@cendoj.ramajudicial.gov.co al asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia de El Banco -Magdalena-, con el fin que se sirva dar cumplimiento y devolver el despacho comisorio N° 0410 de julio 13 de 2021.

.- Se ordenará RECONOCER PESONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso a la doctora YULI CASTRO GARCÍA identificada con la C.C. N° 63'544.479 de Bucaramanga -Santander- y T.P. N° 262.094 del C. S. de la J., como apoderada judicial del condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

.- Notificar personalmente este proveído al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Libese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.095.965 expedida en El Banco -Magdalena-, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: SOLICITAR a través del correo electrónico j01pfliabanco@cendoj.ramajudicial.gov.co al asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia de El Banco -Magdalena-, con el fin que se sirva dar cumplimiento y devolver el despacho comisorio N° 0410 de julio 13 de 2021.

TERCERO: RECONOCER PESONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso a la doctora YULI CASTRO GARCÍA identificada con la C.C. N° 63'544.479 de Bucaramanga -Santander- y T.P. N° 262.094 del C. S. de la J., como apoderada judicial del condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

RADICADO UNICO: 110016000019201902459
RADICADO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0040

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399) (Número Interno 2021-072) seguido contra el sentenciado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO identificado con la cédula de extranjería No. 18.535.403 expedida en Venezuela, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de RECEPTACIÓN, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0039 de fecha enero 12 de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 of. 103
Tel Fax. 756-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0039

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DELITO: RECEPTACIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (212) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida a través del coordinador jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de octubre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0513 de junio 22 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DECISIÓN: REDIME PENA

los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17609264	13/11/2019 a 31/12/2019	53 Anverso	BUENA		X		198	Duitama	Sobresaliente
17727425	01/01/2020 a 31/03/2020	54	BUENA		X		333	Duitama	Sobresaliente
17806398	01/04/2020 a 31/05/2020	54 Anverso	BUENA		X		66	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							597 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							50 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17903101	01/08/2020 a 30/09/2020	55	BUENA y EJEMPLAR	X			328	Duitama	Sobresaliente
17994967	01/10/2020 a 31/12/2020	55 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DECISIÓN: REDIME PENA

18076318	01/01/2021 a 31/03/2021	56	EJEMPLAR	X		488	Duitama	Sobresaliente
18172827	01/04/2021 a 30/06/2021	56 Anverso	EJEMPLAR	X		480	Duitama	Sobresaliente
18255458	01/07/2021 a 30/09/2021	57	EJEMPLAR	X		504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						2288 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						143 DÍAS		

Entonces, por un total de 597 horas de estudio y 2288 horas de trabajo, JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DÍAS**.

Se ha de advertir que, JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** durante los periodos comprendidos entre el 1° y el 31 de julio de 2020, durante el cual, estudio 30 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17903101 respecto al mes de julio de 2020.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO identificado con la cédula de extranjería N° 18.535.403 expedida en Venezuela, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201980399)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO
DECISIÓN: REDIME PENA

determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno
y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
NÚMERO INTERNO: 2019-080
SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0041

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211201700576 (Número Interno 2019-080) seguido contra el sentenciado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.527.921 expedida en Tunja -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0040 de fecha enero 12 de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
~~JUEZ 2 EPMS~~

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
NÚMERO INTERNO: 2019-080
SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0040

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
NÚMERO INTERNO: 2019-080
SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de febrero 22 de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ a la pena principal de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2019.

El condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, en el Centro Penitenciario y Carcelario de

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
 NÚMERO INTERNO: 2019-080
 SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17060961	01/08/2018 a 28/09/2018	11	BUENA		X		207	Duitama	Sobresaliente
17175858	29/09/2018 a 31/12/2018	11 Anverso	BUENA		X		330	Duitama	Sobresaliente
17320400	01/01/2019 a 29/03/2019	12	BUENA y EJEMPLAR		X		213	Duitama	Sobresaliente
17456077	30/03/2019 a 28/06/2019	12 Anverso	EJEMPLAR		X		318	Duitama	Sobresaliente
17536698	29/06/2019 a 30/09/2019	13	EJEMPLAR		X		282	Duitama	Sobresaliente
17608711	01/10/2019 a 31/12/2019	13 Anverso	EJEMPLAR		X		324	Duitama	Sobresaliente
17727276	01/01/2020 a 31/03/2020	14	EJEMPLAR		X		306	Duitama	Sobresaliente
17806365	01/04/2020 a 30/06/2020	14 Anverso	EJEMPLAR		X		342	Duitama	Sobresaliente
17904697	01/07/2020 a 30/09/2020	15	EJEMPLAR		X		342	Duitama	Sobresaliente
17993258	01/10/2020 a 31/12/2020	15 Anverso	EJEMPLAR		X		342	Duitama	Sobresaliente
18111114	01/01/2021 a 31/03/2021	16	EJEMPLAR		X		330	Duitama	Sobresaliente
18173590	01/04/2021 a 30/04/2021	16 Anverso	EJEMPLAR		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3384 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							282 DÍAS		

TRABAJO

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
 NÚMERO INTERNO: 2019-080
 SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255228	01/07/2021 a 30/09/2021	17	EJEMPLAR	X			344	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							344 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							21.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3384 horas de estudio y 344 horas de trabajo, JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) DÍAS**.

Se ha de advertir que, JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** durante los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2021 y el 30 de junio de 2021, y del 1° de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, durante los cuales, estudió 24 y 18 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18173590 respecto al mes de junio de 2021 y dentro del certificado de cómputos N° 18255228 respecto al mes de julio de 2021.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.527.921 expedida en Tunja -Boyacá-, en el equivalente a **TRESCIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO**

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
NÚMERO INTERNO: 2019-080
SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA SECRETARIO</p>

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-096
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0042

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

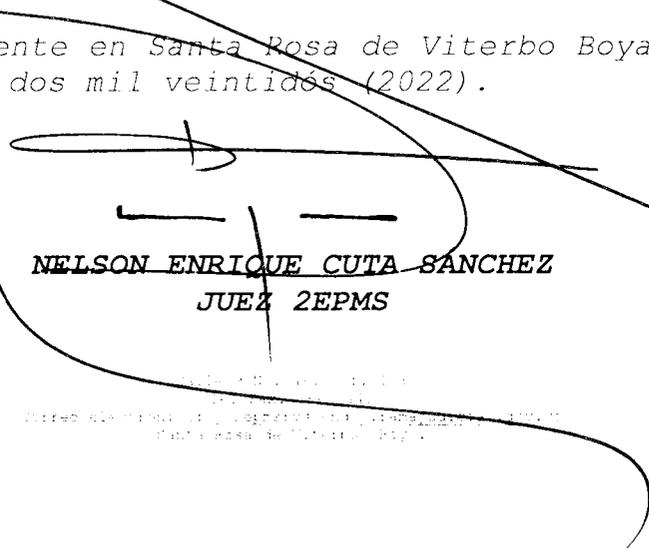
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 1575760008838201100005 (N.1. 2013-096) seguido contra el sentenciado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 96.166.615 expedida en Chita -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CARTORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0041 de fecha enero 13 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).



NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0041

RADICADO UNICO: 1575760008838201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE STA. ROSA DE V.
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, e impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha -Boyacá- fue condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 11 de septiembre de 2012 lo confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 18 de septiembre de 2012.

Por el presente proceso JOSE HUMBERTO ALARCON CETINA se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2011 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2013.

Adiantado el Incidente de Reparación Integral, en audiencia celebrada el 08 de abril de 2013, el Juzgado Promiscuo del circuito de Socha - Boyacá, condenó a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN al pago de perjuicios morales a favor de la víctima O.L.C.R. representada por su progenitora la señora Sandra Rincón Santos en el equivalente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.

Con auto interlocutorio No. 874 de fecha 08 de julio de 2014 se le redimió pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a **289 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

RADICADO UNICO: 1575760008839201100005
RADICADO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
DECISION: REDIME PENA

A través de auto interlocutorio No. 877 del 09 de julio de 2014, se le negó por improcedente al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN la redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 1484 de fecha 23 de septiembre de 2015, se le redimió pena al condenado CETINA ALARCÓN en el equivalente a **192** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 1163 de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 009 de enero 03 de 2019, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0858 de fecha 13 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado CETINA ALARCÓN en **274.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Y, mediante de auto interlocutorio No. 0610 de fecha 18 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 1071 de noviembre 23 de 2020 decidió REDIMIR pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a SETENTA Y OCHO (78) DIAS por concepto de trabajo. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, que cumple en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 103, de la citada ley.

RADICADO ÚNICO: 1575760008838201100005
 RADICADO INTERNO: 2013 094
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 PENSIÓN: REDIME PENA

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18099997	11/02/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			336	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18181604	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18264956	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			600	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL								1552 horas
TOTAL REDENCIÓN								97 DÍAS

Entonces, por un total de 1552 horas de trabajo, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS**.

* Se ha de advertir que, JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 10 de febrero de 2021, durante el cual, trabajó 208 y 72 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades o igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 18099997 respecto al mes de enero de 2021 y 10 días de febrero de 2021.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 96.166.615 expedida en Chita -Boyacá-, en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase

RADICADO UNICO: 15757600G8938201100005
 RADICADO INTERNO: 2013-046
 CONDENADO: JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON
 DECISION: REDIME PENA

UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
~~JUEZ 2EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
 SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
 RADICADO INTERNO: 2020-137
 CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
 DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0044

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) seguido contra el sentenciado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, identificado con la cédula de extranjería N°. 17.051.377 expedida en Mérida - Venezuela, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0043 de fecha enero 13 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
 JUEZ 2EPMS

Carretera Bogotá - Tunja, km. 41.
 Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0043

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, e impetrada a través del coordinador jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Duitama -Boyacá- fue condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2020, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2020.

AQUILINO SANCHEZ ALEMAN se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 18 de enero de 2020 y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, que cumple en el EPMS de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO UNICO: 152396000211202000025
 RADICADO INTERNO: 2020-137
 CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
 DECISIÓN: REDIME PENA

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, 103 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17727213	14/02/2020 a 31/03/2020	BUENA		X		192	Duitama	Sobresaliente
17806344	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA		X		348	Duitama	Sobresaliente
17905325	01/07/2020 a 30/09/2020	BUENA		X		378	Duitama	Sobresaliente
17994958	01/10/2020 a 31/10/2020	BUENA y EJEMPLAR		X		126	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1044 horas	
TOTAL REDENCIÓN							87 DÍAS	

TRABAJ

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17994958	01/11/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			320	Duitama	Sobresaliente
18076306	01/01/2021 A 31/03/2021	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18172818	01/04/2021 A 30/06/2021	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255455	01/07/2021 A 30/09/2021	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1792 horas	
TOTAL REDENCIÓN							112 DÍAS	

Entonces, por un total de 1044 horas de estudio y 1792 horas de trabajo, AQUILINO SANCHEZ ALEMAN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) DÍAS**.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este proveído al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RADICADO UNICO: 152386000311202000035
 RADICADO INTERNO: 2020-137
 CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
 DEPENDIEN: REGIME TEMA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, identificado con la cédula de extranjería N°. 17.051.377 expedida en Mérida -Venezuela-, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) DÍAS**. por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Libese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
 JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2022. Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
 SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0009

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado **JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN** identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0009 de fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual **SE HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y NO REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0009

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA,
NO REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de aplicación de sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena para el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° *ibídem* Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° *ejusdem*, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0607 de fecha 23 de julio de 2018, este Despacho decidió hacer efectivas y aplicar al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999

NÚMERO INTERNO: 2017-176

CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

Sogamoso en la Resolución N° 694 de 25 de agosto de 2017, la Resolución N° 756 de 11 de septiembre de 2017 y Resolución N° 248 de 11 de abril de 2018, por un total de TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS, y no redimir pena por concepto de estudio al sentenciado. Así mismo, se advirtió al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN que aún le quedaban pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicitara DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en ese auto. Finalmente, se le negó por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. y consecuentemente la REDOSIFICACION o rebaja del quantum punitivo de la pena impuesta.

En auto interlocutorio No. 412 de abril 23 de 2020, se le hicieron efectivas y aplicaron al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN los DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS que quedaron pendientes por descontar en el auto No. 0607 del 23 de julio de 2018, en consecuencia se dispuso NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN y, se advirtió que aún le quedan pendientes por aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicite el penado o quien lo represente OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 412 del 23 de abril de 2020 se le otorgó al condenado e interno JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, previa suscripción de diligencia de compromiso, de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

El 17 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá informó a este Juzgado a través del oficio No. EPMSCRM-SOG-JUR-2020EE012787 que el condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACÍN se presentó a ese centro carcelario, como quiera que ya se venció el término de los seis (06) meses correspondientes a la domiciliaria transitoria otorgada.

A través de auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020, se le aplicaron e hicieron efectivos a JOSE AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN los 89 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 412 del 23 de abril de 2020, en consecuencia, NO SE LE REDIMIÓ PENA y, se dispuso advertir que quedan pendientes por aplicar VEINTISIETE (27) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos.

Igualmente, en dicho auto interlocutorio No. 1050 del 19 de noviembre de 2020 se le otorgó al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2020, por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 090 del 24 de noviembre de 2020 fijándose

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999

NÚMERO INTERNO: 2017-176

CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 7 D N° 15 A - 21 BARRIO COLINAS DE GUAQUIDA DE LA CIUDAD DE NOBSA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA LEIDY JHOANA FLOREZ LOPEZ, NÚMERO CELULAR 3217957514-3203264641, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio N° 0359 de abril 5 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado JOSÉ AGUSTIN MORENO ALBARRACIN la Libertad Condicional.

Mediante oficio N° 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0082845 de abril 27 de 2021, Oficio N° 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0087079 de mayo 3 de 2021 y N° 105-EPMSC-DUI-DOM-049 de mayo 3 de 2021, remitidos por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- y la Oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI- ARVIE, se informó al Despacho las transgresiones por recorridos del condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN, advirtiéndole que no fue posible establecer comunicación con el PPL, desconociendo el motivo de las novedades e indicando que el mismo deja descargar y apagar la unidad GPS. De igual forma, en oficio N° 105-EPMSC-DUI-DOM-049 la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, el PPL manifestó que se vio en la necesidad de salir de su casa a vender productos comestibles por todo el municipio de Nobsa -Boyacá-.

En virtud de lo anterior, a través de auto de mayo 5 de 2021, este Despacho dispuso requerir al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que presentara los descargos correspondientes, comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Posteriormente, mediante Oficio N° 9027-CERVI-ARCUV-2021IE102580 de mayo 25 de 2021, Oficio N° 9027-CERVI-ARCUV-2021IE120940 de junio 19 de 2021, Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0131379 del 03 de julio de 2021 y Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0138539 del 14 de julio de 2021, remitidos por la oficina de sistemas de información - centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, presentaron informes de transgresión por recorridos hechos del condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN, advirtiéndole que no fue posible lograr establecer comunicación con el PPL, desconociendo el motivo de las novedades. De igual forma, se allegó oficio N° 20570-01-02-11-183 URI del 18 de julio de 2021, más anexos, que allega la Fiscalía Once URI de Duitama - Boyacá, mediante el cual informaron sobre la captura en flagrancia de JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.990.995 expedida en Bogotá, por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, radicado bajo el CUI 152386000211202100241.

Fue así que, a través de auto de julio 19 de 2021, este Despacho dispuso requerir al condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que presentara los descargos correspondientes, comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Con auto interlocutorio N° 0618 de julio 26 de 2021, este Despacho decidió REVOCAR el substitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN por este Despacho en

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

auto interlocutorio N° 1050 del 19 de noviembre de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte de JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN en el Establecimiento Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC lo que le faltaba de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso en sentencia de 24 de marzo de 2017, de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN y, que correspondía a TREINTA Y SIETE (37) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, toda vez que estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el 26 de julio de 2021, cumpliendo CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18253648	23/08/2021 a 30/09/2021	146	Ejemplar	X			232	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							232 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 232 horas de trabajo, JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN tiene derecho a **CATORCE PUNTO CINCON (14.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, se evidencia que el sentenciado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN fue sancionado por el Consejo de Disciplina del

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- a través de la Resolución N°. 194 de agosto 20 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de SESENTA (60) DÍAS de la redención que se le reconozca a JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN.

Así las cosas, se descontará SESENTA (60) DÍAS de la sanción disciplinaria impuesta al aquí condenado JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- a través de la Resolución N°. 194 de agosto 20 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, quedando aún pendientes por descontar CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DÍAS que se restarán en futuras redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, quien se encuentra recluido en ese centro de reclusión. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Cúcuta -Norte de Santander -, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución N°. 194 de agosto 20 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva, quedando pendientes por descontar CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DÍAS que se restarán en futuras redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en la presente providencia.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: JOSE AGUSTIN MORENO ALBARRACIN
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN identificado con la C.C. N° 79'990.995 de Cúcuta -Norte de Santander-, según los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOSÉ AGUSTÍN MORENO ALBARRACÍN, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

CUARTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

17

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0010

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

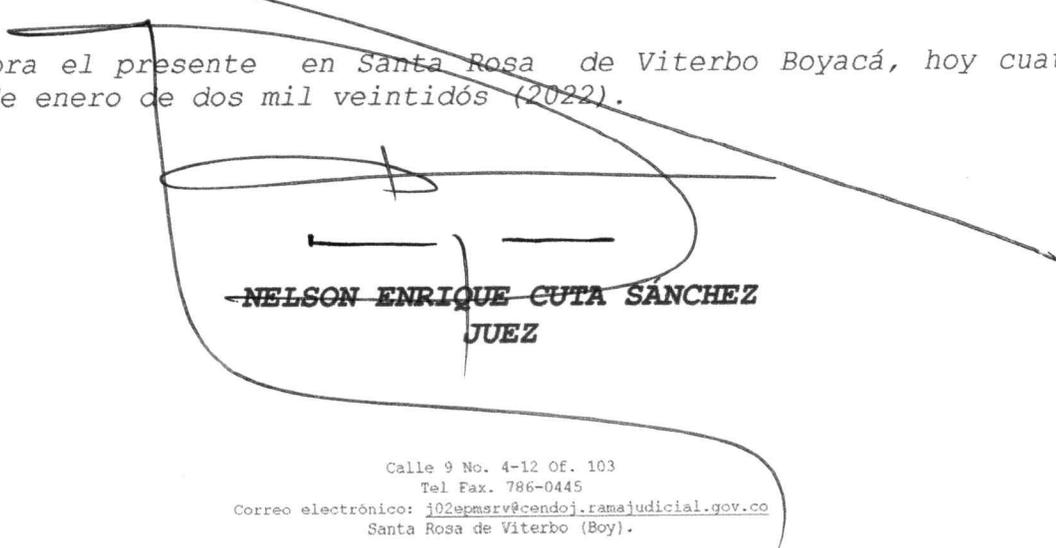
—

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (N.I. 2020-164) seguido contra el condenado **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con **la cédula de ciudadanía N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0010 de fecha 04 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022).


~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0010

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria, para el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su defensora pública.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA a la pena principal DIECISIETE (17) MESES Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia de fecha 20 de enero de 2020 confirmó el fallo de primera instancia.

Presentado el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante auto de 16 de marzo de 2020, decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de junio de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 19 de agosto de 2020, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) 2
 NÚMERO INTERNO: 2020-164
 SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
 DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 006 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Mediante auto interlocutorio No. 0336 de fecha 30 de marzo de 2021 se le negó por improcedente y expresa prohibición legal al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18174193	01/04/2021 a 30/06/2021	211	BUENA	x			344	Duitama	Sobresaliente
18255658	01/07/2021 a 30/09/2021	220 Anverso	BUENA	x			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							848 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							53 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074437	01/02/2021 a 31/03/2021	210 Anverso	BUENA		x		210	Duitama	Sobresaliente
18174193	01/04/2021 a 30/06/2021	211	BUENA		x		102	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							312 HORAS		

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

3

TOTAL REDENCIÓN	26 DÍAS
------------------------	----------------

Así las cosas, por un total de 848 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y TRES (53) DIAS de redención de pena, y por un total de 312 horas de estudio se tiene derecho a VEINTISÉIS (26) DIAS de redención de pena. En total, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA tiene derecho a **SETENTA Y NUEVE (79) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la defensora pública del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación ya obra en las diligencias como quiera que fue remitida en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CESAR AUGUSTO DAZA DAZA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA así:

.- CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de enero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DIECINEVE (19) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
TIEMPO FÍSICO	11 MESES Y 27 DIAS	14 MESES Y 16 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 19 DIAS	
PENA IMPUESTA	17 MESES	(3/5) 10 MESES Y 06 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	02 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha CESAR AUGUSTO DAZA DAZA ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la posibilidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) 7
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Es de precisar, que dentro de las presentes diligencias con radicado único No. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) - N.I. 2020-164, seguido en contra de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto del subrogado de la Libertad Condicional para los también condenados Mónica Andrea Wilches Fuentes y Henry Giovanni Hernández Piñeros, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

8

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

"Efectuado el procedimiento anterior, tenemos que analizar la gravedad, daño, y dolo, debe acotarse que estamos frente a una conducta **bastante grave**, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumió en un alto grado de dolo como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que generan en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos inducen a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso Homogéneo con respecto al dicho delito y en doce (12) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe.

(...) De otra parte, respecto a MARGIN ALEJANDRA CORREA ACERO, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, SIRLEY GOMEZ Y DIEGO ALEJANDRO BARRERA ESPINEL, se le endilgó en el grado de participación de cómplices, del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 376, inciso 2° del C.P.), para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, en su inciso segundo, que alude a la imposición de la pena prevista para la correspondiente infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad, y teniendo en cuenta que la pena a imponer al igual que a los anteriores sería de setenta (70) meses, la misma se reducirá en la mitad, quedando en TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V." (Pág. 44-45 archivo PDF cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA el Juzgado Fallador determinó la misma como **bastante grave**, teniendo en cuenta que es un flagelo que afecta a la sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias se observa que CESAR AUGUSTO DAZA DAZA contaba con 37 años de edad para la época de los hechos, de instrucción bachiller y ocupación auxiliar de grúa, (Pág. 21 archivo PDF cuaderno Fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que lo hizo acreedor de una rebaja del 50% de la pena, (Pág. 46 archivo PDF cuaderno Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado DAZA DAZA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

9

favorables al sentenciado, esto es el evitar el desgaste del aparato judicial al aceptar cargos en la primera salida procesal lo que conllevó a la rebaja del 50% de la pena, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado CESAR AUGUSTO DAZA

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) 10
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

DAZA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en las actividades de redención de pena programadas por los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios donde ha estado recluso, a través de actividades de Trabajo y Estudio, las cuales fueron reconocidas por este Despacho Judicial en el auto interlocutorio de la fecha en el equivalente a **79 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de conducta No. 8278891 de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/04/2021 a 13/07/2021, No. 8162164 de fecha 13/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/01/2021 a 13/04/2021, No. 8380539 de fecha 04/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/07/2021 a 01/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; además no registra que haya sido sancionado disciplinariamente.

Igualmente, se observa que el sentenciado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-262 de fecha 01 de octubre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (f. 217 anverso - 218, negrilla por el Juzgado).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); y que si bien, la conducta por la cual fue condenado fue catalogada como grave por el Juzgado Fallador como se precisó anteriormente, también lo es que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado DAZA DAZA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) 11
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

cumplidos para el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la solicitud elevada por la Defensora Pública del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se adjunta la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá por la señora Alejandrina Serrano Avendaño identificada con c.c. 46.663.296 expedida en Duitama - Boyacá quien manifestó ser la compañera permanente de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA y que lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **CARRERA 18 CON PRIMERA CASA 3 CERRITO ENCANTADO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Así mismo, anexa fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección **CALLE 1 No. 17C - 45 MANZANA L CASA 3 de la ciudad de Duitama - Boyacá,** a nombre del señor Alfonso Rincón Pérez.

Teniendo en cuenta la anterior documentación, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, pues no se evidencia su lugar **específico** de residencia a donde acudirá de serle otorgada la libertad condicional y que garantice de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado; así como tampoco se puede establecer el vínculo con su núcleo familiar y social, **toda vez que se desprenden dos direcciones diferentes de las pruebas allegadas, sin que las mismas coincidan.**

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado CESA AUGUSTO DAZA DAZA no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, y si bien junto con la solicitud su Defensora allega documentos que pretenden probar el mismo, no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con alguno de los lugares señalados dichas pruebas, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno CESAR AUGUSTO DAZA DAZA,** que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

12

Igualmente, obra en las diligencias memorial suscrito por la defensora pública del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA mediante el cual solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 15 de marzo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) 13
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 16 de diciembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a DIEZ (10) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, así:

.- CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de enero de 2021, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	11 MESES Y 26 DIAS	14 MESES Y 16 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 19 DIAS	
PENA IMPUESTA	17 MESES	(1/2) 10 MESES Y 06 DIAS

Entonces, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá, por tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CESAR AUGUSTO DAZA DAZA fue condenado en fallo de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el art. 376 inciso 2° del C.P.; delito que no se encuentra excluido para la concesión del presente beneficio, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la solicitud elevada por la Defensora Pública del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se adjunta la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) 15
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

del Círculo de Duitama - Boyacá por la señora Alejandrina Serrano Avendaño identificada con c.c. 46.663.296 expedida en Duitama - Boyacá quien manifestó ser la compañera permanente de CESAR AUGUSTO DAZA DAZA y que lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **CARRERA 18 CON PRIMERA CASA 3 CERRITO ENCANTADO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Así mismo, anexa fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la **dirección CALLE 1 No. 17C - 45 MANZANA L CASA 3 de la ciudad de Duitama - Boyacá,** a nombre del señor Alfonso Rincón Pérez.

Teniendo en cuenta la anterior documentación, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, pues no se evidencia su lugar **específico** de residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social, **toda vez que se desprenden dos direcciones diferentes de las pruebas allegadas, sin que las mismas coincidan.**

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, y si bien junto con la solicitud la Defensora Pública allega documentos que pretenden probar el mismo, no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con alguno de los lugares señalados dichas pruebas, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno CESAR AUGUSTO DAZA DAZA,** que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado al sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como defensora pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N°. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

16

en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrada de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: TENER que a la fecha el condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, ha cumplido CATORCE (14) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0015

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201980079 (N.I. 2020-141) seguido contra el condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74'183.899 de Sogamoso - Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0015 de fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual **SE REDIME AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0015

RADICACIÓN: 152386103173201980079
NÚMERO INTERNO: 2020-141
SENTENCIADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero cinco (5) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado e interno EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 16 de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta el mes de febrero de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2020.

EDWIN EDUARDO SABOGAL VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de junio de 2019, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ cumple en el Establecimiento

RADICADO: 152386103173201980079
 RADICADO INTERNO: 2020-141
 CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17538388	11/07/2019 a 30/09/2019	10	BUENA		X		318	Duitama	Sobresaliente
17609136	01/10/2019 a 31/12/2019	10 Anverso	BUENA		X		372	Duitama	Sobresaliente
17728281	01/01/2020 a 31/03/2020	11	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
17806974	01/04/2020 a 30/06/2020	11 Anverso	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17905267	01/07/2020 a 30/09/2020	12	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
18075904	01/10/2020 a 31/10/2020	12 Anverso	EJEMPLAR		X		126	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1896 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							158 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18075904	01/11/2020 a 31/03/2021	12 Anverso	EJEMPLAR	X			808	Duitama	Sobresaliente
18172243	01/04/2021 a 30/06/2021	13	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1288 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							80.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1896 horas de estudio y 1288 horas de trabajo, EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (238.5) DÍAS**.

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74'183.899 de Sogamoso -Boyacá-, **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (238.5) DÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

SEGUNDO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

~~TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de Ley.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~_____~~
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
~~JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0016

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103173201980105 (número interno 2020 - 191) seguido contra el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá, por los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0016 de fecha enero 5 de 2022, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE REVOCA EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CUIDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO y OFICIO PENAL N° 0031 DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE ESA PENITENCIARÍA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0016

RADICACIÓN: 152386103173201980105
NÚMERO INTERNO: 2020-191
SENTENCIADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DELITO: HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena a favor del sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, así mismo, se estudia la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en sentencia de julio 28 de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, en virtud de incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de 28 de julio de 2020 condenó a EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2019; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión, le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, puesto que a esa fecha había cumplido 16 meses y 9 días de la pena impuesta, previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. ordenándose tener en cuenta la caución prendaria prestada al momento de otorgársele la detención domiciliaria en la audiencia de verificación de preacuerdo, en el evento que hubiese sido constituida.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de julio de 2020.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° 51-53-101002954 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 18 de noviembre de 2021, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 064 de noviembre 17 de 2021, encontrándose actualmente purgando prisión domiciliaria en la dirección El Blanco Punto 2 N° Predial 0000001406553000 Sector El Blanco San Gregorio Quebrada de Becerras de la ciudad de Duitama -Boyacá, inmueble del señor Inocencio Acero Gonzalez, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Resulta pertinente precisar que, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA fue inicialmente capturado por cuenta del proceso C.U.I. 152386103173201980105 (N.I. 2020-191), el 19 de marzo de 2019, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión. Posteriormente, en audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el día 20 de mayo de 2020 le fue otorgada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama la detención domiciliaria al condenado BECERRA BECERRA, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2020, emitiéndose boleta de detención domiciliaria ese mismo día.

Luego dentro de la sentencia de 28 de julio de 2020, le fue otorgada al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, puesto que a esa fecha había cumplido 16 meses y 9 días de la pena impuesta, previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. ordenándose tener en cuenta la caución prendaria prestada al momento de otorgársele la detención domiciliaria en la audiencia de verificación de preacuerdo, en el evento que hubiese sido constituida.

Ulteriormente, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000285 (N.I. 2020-196), el 14 de agosto de 2020, permaneciendo privado de la libertad por cuenta de dicho sumario hasta el 9 de noviembre de 2021, cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida.

Con auto de 9 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso legalizar de manera inmediata la privación de la libertad del condenado BECERRA BECERRA con el fin de que cumpliera ONCE (11) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS que le faltaban por purgar de la pena de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia del 28 de julio de 2020, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO; a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2019; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión, otorgándole la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, puesto que a esa fecha había cumplido 16 meses y 9 días de la pena impuesta, previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V.

Luego, con oficio N° 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0254377 del 16 de diciembre de 2021, el INPEC informó que el aplicativo EAGLE reportaba incumplimiento del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, pues salió de la zona de inclusión o zona autorizada en reiteradas oportunidades sin que cuente con las autorizaciones correspondientes.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

A través de auto de veintisiete (27) de diciembre de 2021, este Despacho dispuso requerir al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, corriéndole el respectivo traslado.

Mediante oficio N° 105EPMSC-DUI-DOM-044 del 28 de diciembre de 2021, el INPEC de Duitama informó que acudieron al sitio de residencia del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA con el fin de pasar revista y notificar el oficio penal N° 6346 del 27 de diciembre de los corrientes, presentando la novedad que sentenciado BECERRA BECERRA no se encontraba en su lugar de domicilio autorizado, y que la señora HILDA BECERRA quien manifestó ser su madre les indicó que el PPL salió desde hace un rato desconociendo su paradero.

El Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con oficio N° 90272-CERVI-ARVIE (sin fecha) allegado a través de correo electrónico el 29 de diciembre de 2021, el INPEC informó que el aplicativo EAGLE reportaba incumplimiento del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, pues salió de la zona de inclusión o zona autorizada en reiteradas oportunidades sin que cuente con las autorizaciones correspondientes.

Finalmente, este Despacho mediante auto de 30 de diciembre de 2021 dispuso requerir al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, corriéndole el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, en prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ lugar de residencia de su señora madre HILDA BENITA BECERRA VALDERRAMA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17456029	01/04/2019 a 28/06/2019	63 Anverso	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
17536648	29/06/2019 a 30/09/2019	64	Buena		X		363	Duitama	Sobresaliente
17608617	01/10/2019 a 31/12/2019	64 Anverso	Buena y Ejemplar		X		360	Duitama	Sobresaliente
17727252	01/01/2020 a 31/03/2020	65	Ejemplar		X		348	Duitama	Sobresaliente
18074358	01/04/2020 a 31/03/2020	65 Anverso	Ejemplar		X		216	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1647 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							137 DÍAS		

Entonces, por un total de 1647 horas de estudio, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DÍAS**.

Es del caso precisar que no fueron objeto de redención de pena, 6 horas y 84 horas de estudio de los meses de noviembre y diciembre de 2018 relacionadas dentro del certificado de cómputos N° 17456029, toda vez que, el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso para esa fecha.

Así mismo, no se redimieron 78 horas, 120 horas y 132 horas de estudio de los meses de enero, febrero y marzo de 2021 registradas dentro del certificado de cómputos N° 18074358, por cuanto, evidencia el Despacho que ya fueron objeto de redención dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000285 (N.I. 2020-196) mediante auto interlocutorio N° 0957 de noviembre 9 de 2021.

.- DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al salir sin permiso y justificación alguna de su lugar de residencia ubicado en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, lugar de residencia de su señora madre HILDA BENITA BECERRA VALDERRAMA, de conformidad con los oficios N° 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0254377 del 16 de diciembre, N° 105EPMSC-DUI-DOM-044 del 28 de diciembre de 2021 y el oficio N° N° 90272-CERVI-ARVIE (sin fecha) allegado a través de correo electrónico el 29 de diciembre de 2021, y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecencialmente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramural.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en la sentencia de 28 de julio de 2020, le otorgó al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, puesto que a esa fecha había cumplido 16 meses y 9 días de la pena impuesta, previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de compromiso.

EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 18 de noviembre de 2021, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 0000001406553000SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZALEZ.

Así las cosas, se tiene que el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA como se precisó, el 18 de noviembre de 2021 suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 23, así:

- 1). *Solicitar autorización para cambiar de residencia ante este Despacho Judicial.*
- 2). *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- 3). *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 4). *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.*

De conformidad con lo anterior, y de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, se tiene que efectivamente se encuentra establecido el incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante acta de compromiso del 18 de noviembre de 2021, por salir en reiteradas oportunidades el aquí prisionero domiciliario EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA de su lugar de residencia, toda vez que, se tiene demostrada

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

tal situación mediante los oficios N° 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0254377 del 16 de diciembre, N° 105EPMSC-DUI-DOM-044 del 28 de diciembre de 2021 y el oficio N° N° 90272-CERVI-ARVIE (sin fecha) allegado a través de correo electrónico el 29 de diciembre de 2021.

Luego del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el condenado y prisionero domiciliario EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA **no presentó sus correspondientes descargos.**

Aunado a lo anterior, se han recibido en el Despacho comunicaciones de personas que solicitaron mantener el anonimato de su identidad, presentando quejas sobre el comportamiento del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, toda vez que todas las noches sale de su domicilio violando y burlando la medida, asimismo, intimidando, amenazando y robando a los vecinos del sector, por lo que solicitaron revocarle la medida de casa por cárcel.

De conformidad con lo anterior, y de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, se tiene que efectivamente se encuentra establecido el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante sentencia del 28 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, por salir en reiteradas oportunidades el aquí prisionero domiciliario EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA de su lugar de residencia, toda vez que, se tiene demostrada tal situación mediante los oficios los oficios N° 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0254377 del 16 de diciembre, N° 105EPMSC-DUI-DOM-044 del 28 de diciembre de 2021 y el oficio N° N° 90272-CERVI-ARVIE (sin fecha) allegado a través de correo electrónico el 29 de diciembre de 2021.

Luego del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el condenado y prisionero domiciliario EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA no presentó sus correspondientes descargos, sumando así méritos para la revocatoria de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que está haciendo caso omiso a su deber legal para el disfrute del beneficio del cual fue acreedor.

Así entonces, nos encontramos frente a un incumplimiento deliberado por parte del sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, quien sabía que para gozar del sustituto de prisión domiciliaria, puesto que no podía salir o abandonar su vivienda y lugar de reclusión, ya que requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues es conecedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de la condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, y de las obligaciones impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 28 de julio de 2020, por tanto, conecedor que el incumplimiento de sus obligaciones, como fue no suscribir el acta de compromiso de prisión domiciliaria y salir en reiteradas oportunidades de su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena de manera intramural, y sin embargo, nada le ha importado sustraerse de sus obligaciones saliendo de su residencia y lugar de prisión domiciliaria e incumplir las obligaciones impuestas, inclusive, presentando quejas de la comunidad por la posible comisión de otras conductas punibles que serán objeto de investigación.

Evidencia el Despacho que las transgresiones del condenado y prisionero domiciliario son reprochables, inclusive haciendo caso

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

omiso a los requerimientos de este Despacho con el fin de que cumpla sus obligaciones para obtener la calidad de prisionero domiciliario.

Igualmente, se advierte que las salidas han sido reiteradas y constantes, intentándose incluso establecer contacto telefónico con el condenado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica "CERVI" del INPEC, sin que se haya obtenido respuesta, asimismo, se observa que el penado en ningún momento solicitó permiso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para dichos desplazamientos, como tampoco informó con posterioridad a dicha penitenciaría sobre esta novedad.

En virtud de lo anterior, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia del 28 de julio de 2020.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en la Ley 750 de 2002, conforme a la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia del 28 de julio de 2020, le otorgó al aquí condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

En el presente caso, reitero, tales obligaciones fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA al momento de suscribir diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2021, donde fue advertido, de la obligación de permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden y, de otra parte de las consecuencias legales por el incumplimiento de tales obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el 38 F del C.P. introducidos por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento de los sustitutivos de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por BECERRA BECERRA, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, así como se evidencia con la queja presentada por personas que residen en el sector donde cumple la prisión domiciliaria, en donde expresan su preocupación por las acciones emanadas de este sujeto en su comunidad y que presuntamente están inmersas en conductas punibles que serán objeto de investigación. Así mismo, es deber de esta Autoridad Judicial, velar por el bienestar de los condenados bajo su vigilancia, observándose el riesgo para su integridad, incluso para su vida y la de los ciudadanos, que ha presentado el sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia del 28 de julio de 2020, al sustraerse de sus obligaciones al salir sin justa causa de su lugar de residencia, inclusive, las quejas presentadas por su comunidad donde señalan que posiblemente este incurriendo en nuevos actuare delictivos, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia del 28 de julio de 2020, esto es, **CINCO (5) MESES y SIETE (7) DÍAS**, toda vez que, ha purgado en privación efectiva de la libertad, 18 meses y 6 días, más 137 días de redención de pena, para un total de 22 meses y 23 días.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Se dispondrá compulsar copias de las presentes diligencias ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional De Delitos Contra La Eficaz Y Recta Impartición De Justicia de la ciudad de Duitama - Boyacá-, para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, en el que pudo haber incurrido el aquí condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA.

.- **HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestó CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, a través de Póliza Judicial N° 51-41-01002394 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por valor de UN (1) S.M.L.M.V., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo copia de la Póliza Judicial que reposa en este expediente.

.- **COMUNICAR** esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando el traslado inmediato del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CUIDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia de INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC.

.- En caso que no sea encontrado el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en su domicilio, y en consecuencia, no resulte posible su traslado de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CUIDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia de INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

y/o el que designe el INPEC, líbrese de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia de INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá-, **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

SEGUNDO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá-, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en la sentencia de 28 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá-, en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en la sentencia de 28 de julio de 2020, esto es, **CINCO (5) MESES y SIETE (7) DÍAS**, toda vez que, ha purgado en privación efectiva de la libertad, 18 meses y 6 días, más 137 días de redención de pena, para un total de 22 meses y 23 días.

CUARTO: Compulsar copias de las presentes diligencias ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional De Delitos Contra La Eficaz Y Recta Impartición De Justicia de la ciudad de Duitama - Boyacá-, para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, en el que pudo haber incurrido el aquí condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA.

QUINTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, a través de la Póliza Judicial N° 51-53-101002954 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por valor de UN (1) S.M.L.M.V., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo copia autentica de la Póliza Judicial que reposa en este expediente.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando el traslado inmediato del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CUIDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, lugar de residencia de su señora madre HILDA BENITA BECERRA VALDERRAMA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC.

SÉPTIMO: En caso que no sea encontrado el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en su domicilio, y en consecuencia, no resulte posible su traslado de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CUIDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia de INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, líbrese de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CUIDAD DE DUITAMA-BOYACÁ-, lugar de residencia INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ -, lugar de residencia de su señora madre HILDA BENITA BECERRA VALDERRAMA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio N°. 0031

Santa Rosa de Viterbo, enero 5 de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
Duitama - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980105
RADICADO INTERNO: 2020-191
CONDENADO: EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°. 0016 de la fecha, me permito informarle que este Despacho decidió:

" (...) SEGUNDO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá-, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en la sentencia de 28 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. TERCERO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá, en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en la sentencia de 28 de julio de 2020, esto es, CINCO (5) MESES y SIETE (7) DÍAS, toda vez que, ha purgado en privación efectiva de la libertad, 18 meses y 6 días, más 137 días de redención de pena, para un total de 22 meses y 23 días. (...) "

Por tal motivo, de manera comedida le solicito el traslado inmediato del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en EL BLANCO PUNTO 2 N° PREDIAL 00000140653000 SECTOR EL BLANCO SAN GREGORIO QUEBRADA DE BECERRAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA BOYACÁ-, lugar de residencia INMUEBLE DEL SEÑOR INOCENCIO ACERO GONZÁLEZ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, informando al Despacho la gestión realizada.

Atentamente,

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)